



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, impetrada a través de apoderado judicial por el señor ANGEL DIONISIO RAMIREZ ROSARIO, tramítese como Incidente.

Por tanto, del respectivo escrito de tramite incidental se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

Se reconoce personería adjetiva al abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, para actuar como apoderado judicial del demandado ANGEL DIONISIO RAMIREZ ROSARIO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjunta.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2004-00141-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

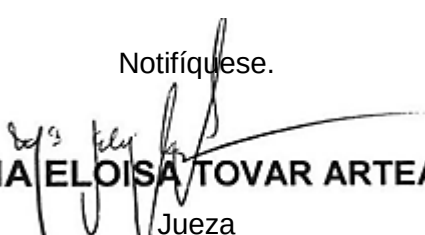
Evidenciado el memorial que antecede, presentado a través de apoderada judicial por EDIFICIO TORRE DE LA MARTINICA PH, quien acude en calidad de tercero interesado en este asunto, a través del cual solicita se remita por parte de esta agencia judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-54542 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO DIAZ CABRERA, con el fin de poder efectuar el registro del embargo de dicho bien inmueble para el proceso que se adelanta en contra del mencionado demandado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2008 se ordenó la terminación del presente proceso adelantado por DIANA ROCIO VARGAS BERMEO contra LUIS FERNANDO DIAZ CABRERA; y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares,

RESUELVE:

PRIMERO: Elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO DIAZ CABRERA C.C.12.100.597, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54542 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué Tolima; y remitir copia del mismo a los correos electrónicos ofiregisibague@supernotariado.gov.co documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y yencaro16@hotmail.com , tal como lo solicita a través de apoderada judicial, el tercero interesado EDIFICIO TORRE DE LA MARTINICA PH.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, para actuar como apoderada judicial del tercero interesado EDIFICIO TORRE DE LA MARTINICA PH, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjunta.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2005-00192-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de septiembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas del ejecutivo, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 160.873

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2011-00438



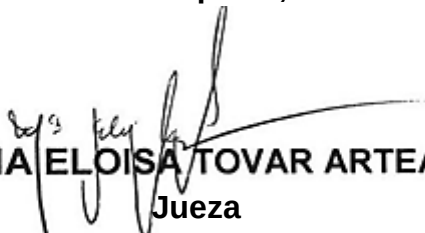
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2011-00438



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

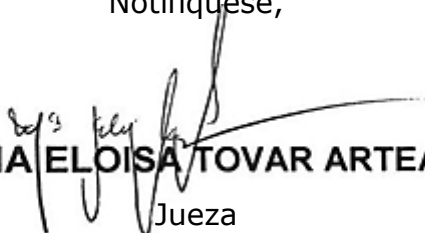
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado ejecutante, de conformidad a los Arts. 102 del C.P.T y S.S., y 593 del C.G.P, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de cuenta corriente o CDTs, posea el ejecutado **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ, CC.1079.179.181, ANDRES DAVID TRUJILLO BOHORQUEZ, CC.1079.182.856 y MARISOL BOHORQUEZ MARTINEZ, CC.36.088.967,** en el Banco de BOGOTA de esta ciudad.

Expídanse el oficio, limitando la medida para cada uno en la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$528.921.00) MCTE.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2014-00122



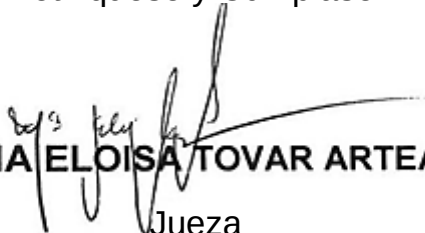
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este juzgado el 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2014 .00691.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada ejecutante relacionada con el traslado de una nueva liquidación del crédito perseguido, se tiene que de acuerdo con lo normado en el Art. 446 del C.G.P., y la doctrina sentada al respecto, las liquidaciones de los créditos se han de realizar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; cuando en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandado de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas, Art. 455 numeral 7 ibídem y, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago, Art. 461 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se deduce que las liquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas por el legislador, razón por la cual el despacho varía su posición inicial al ordenar liquidaciones adicionales cuantas veces lo solicitaran las partes, para en su defecto NEGAR tal pedimento por no reunirse los requisitos indicados anteriormente.

De igual manera, se deniega la solicitud de requerimiento a entidades bancarias teniendo en cuenta que ya en su oportunidad, emitieron su respuesta

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00705



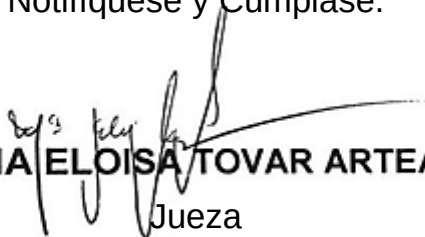
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2015.00809.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

En consideración a que la parte ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial en su escrito de contestación, propuso en forma oportuna la excepción que denominó "***cumplimiento definitivo del fallo***" el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el Art. 442 C.G.P, dispone correr traslado del escrito que las contiene, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación de este auto.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de septiembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 300.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00924



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

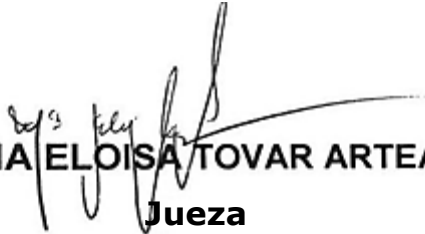
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00924



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de septiembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 300.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00077



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

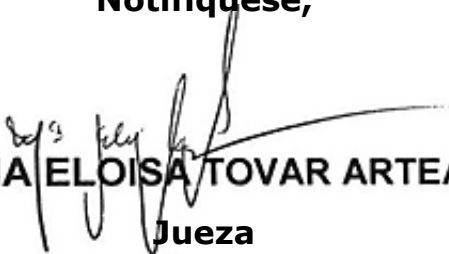
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2017-00077

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



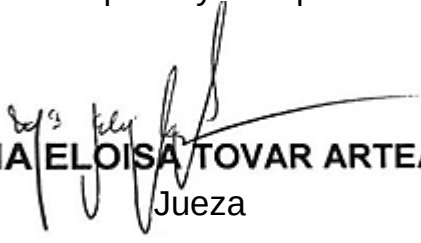
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 3 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2017.00409.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001083761** por valor de **\$377.032** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 9 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018 .00194.00



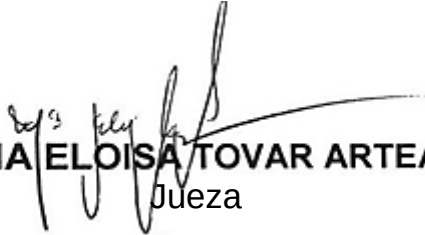
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 24 de julio de 2019, y condenó en costas de segunda instancia a Porvenir S.A.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018 .00478.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la liquidación del crédito remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial del ejecutante EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, no sufrió objeción alguna y por encontrarse conforme a derecho, el juzgado obrando de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C. General del Proceso, le imparte a la misma su aprobación.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00571.00.

AHV



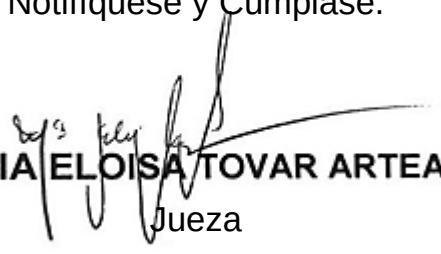
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 22 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2018 .00575.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

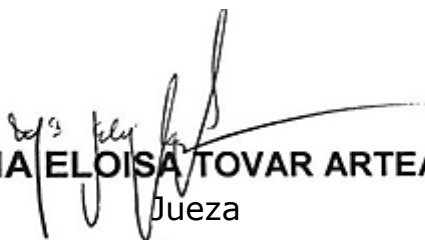
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado ejecutante, de conformidad a los Arts. 102 del C.P.T y S.S., y 593 del C.G.P, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAAR, DAVIVIENDA, AVVILLAS Y OCCIDENTE de esta ciudad.

Expídanse el oficio, limitando la medida a la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$519.750.00) MCTE.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00106



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

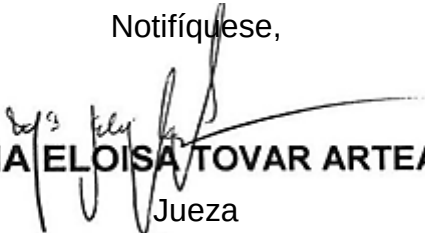
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Yina Paola Osorio Fernández**, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **Porvenir S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001083740** por valor de **\$1.908.526** al mencionada apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2019-00141



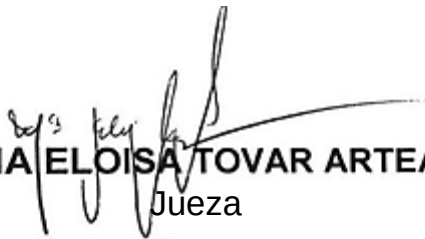
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 5 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 410013105003.2019 .00245.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la anterior solicitud de Incidente de sanción señalada en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. instaurada por el apoderado del demandante URIEL RICARDO LOPEZ BOCANEGRA, se ordena correr traslado por el lapso de tres (3) días hábiles al Tesorero Pagador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00349.00.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante MARIA ALEJANDRA COY OSPINA, solicitó al Juzgado la terminación del presente proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de FISIOHOME S.A.S. por pago de la obligación según acuerdo entre las partes.

La referida solicitud se encuentra coadyuvada por la demandante María Alejandra Coy Ospina y por el apoderado judicial de la demandada FISIOHOME S.A.S.

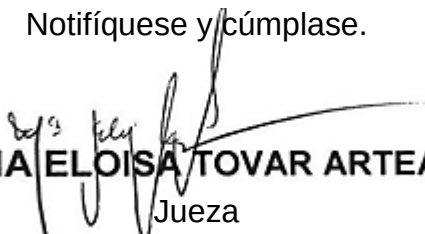
Ahora, como el referido escrito proviene en forma directa de la demandante a quien le asiste la facultad de disponer del derecho, deberá el despacho, por encontrarse así cubierta la totalidad de las pretensiones de la actora y no violarse derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, acceder a lo peticionado y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARIA ALEJANDRA COY OSPINA en contra de FISIOHOME S.A.S., en virtud del pago realizado por la demandada a favor de la demandante.

2. En firme este auto, archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación del sistema de registro Software Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00452-00 Ord. 1ª.

AHV.



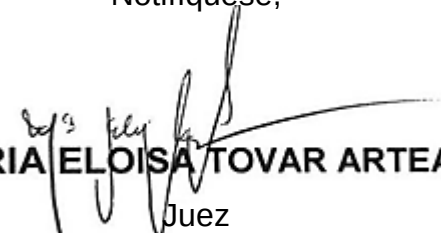
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00255



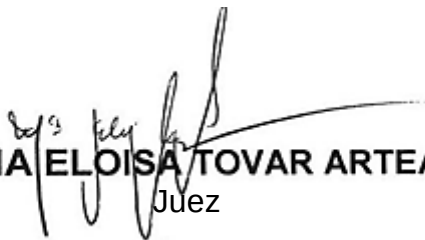
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ANTONIO FALLA PUENTES, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00256



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a

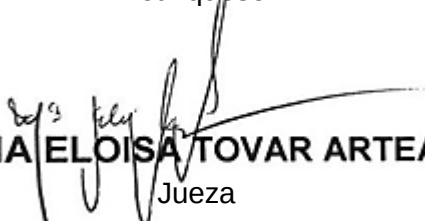
dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

De otro lado, el Juzgado niega la acumulación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos del art. 148 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, pues si bien es cierto en este despacho judicial cursan varios procesos en contra de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, no se enuncia con precisión por parte del profesional del derecho la radicación del proceso al cual pretende se acumule éste.

De igual manera, frente a la solicitud del apoderado judicial de la demandante en el sentido de fijar fecha lo más cercana posible para la realización de la audiencia, es preciso indicarle al memorialista que no es posible atender por ahora su petición, como quiera que aunque el Juzgado resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello se hace en el orden de llegada de cada proceso a esta agencia judicial, y que es de obligatorio cumplimiento por parte del despacho el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen que *“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”*.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00259-00 Ord. 1a.

AHV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Arts. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderada judicial por el demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con dirección en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndoselo vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la citada, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G .del Proceso, la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

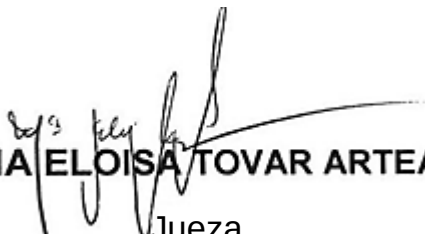
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, para actuar como apoderada judicial de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega. De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, para actuar en condición de apoderado judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA CUARTA DE DECISION, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00260-00

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

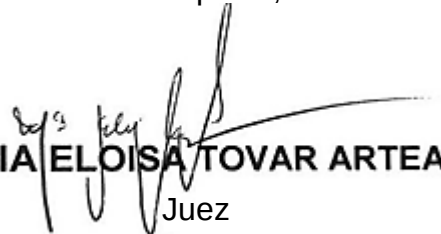
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **GERMAN BERMUDEZ AVILA, Vs. CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON Y OTROS**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00261



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada ECOPETROL S.A.**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este**

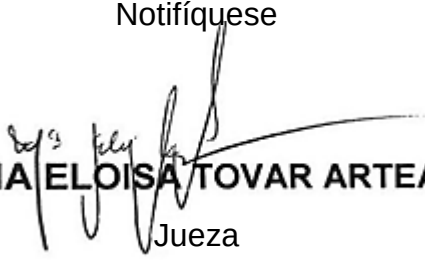


Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00264-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que el demandado CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL, al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Arts. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por el demandado CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con dirección en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndoselo vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos. A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

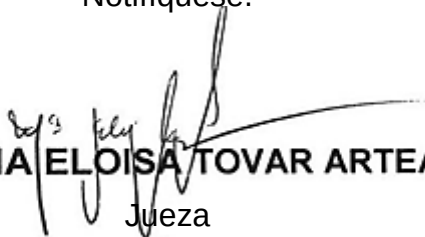
TERCERO: Notifíquese de esta providencia a las citadas, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G .del Proceso, la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.



QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS, para actuar como apoderada judicial de la demandada CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega. De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA, para actuar en condición de apoderado judicial de la demandada FRANCOL LTDA., en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00326-00

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

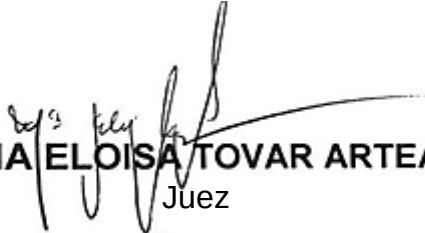
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MATEO BELTRAN BARRAGAN, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00335



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

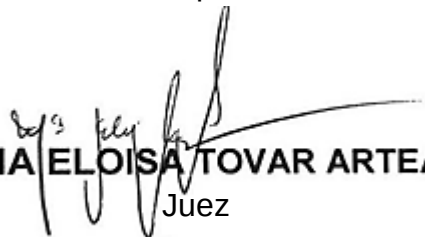
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00340



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

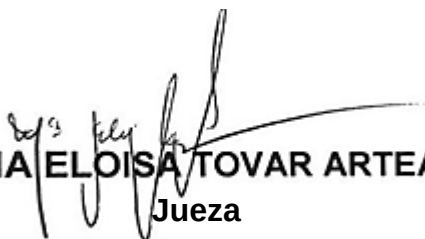
En consideración a que el demandante FARITH MUÑOZ HERNANDEZ, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos, pretensiones y pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada DISTRIBUCIONES LIMALU S.A.S. y LINA MARCELA LUGO, por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien al respecto.

-Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Roa Trujillo, para actuar como apoderado judicial de los demandados DISTRIBUCIONES LIMALU S.A.S. y LINA MARCELA LUGO, en los términos y para los fines del respectivo memorial –poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00348-00- Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

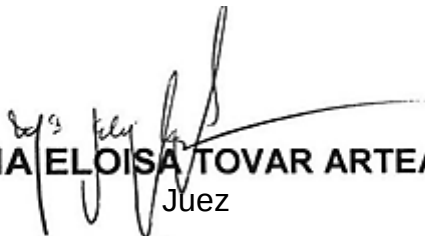
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29/07/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **FLORENTINO NAVIA PARRA, Vs. MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA Y COLPENSIONES** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00363



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El abogado YEUDY VALLEJO SANCHEZ, quien dice obrar como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no se encuentra legitimado para actuar en dicha calidad, ante la ausencia total de poder, el cual a pesar de ser anunciado como prueba, se echa de menos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y su reforma y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

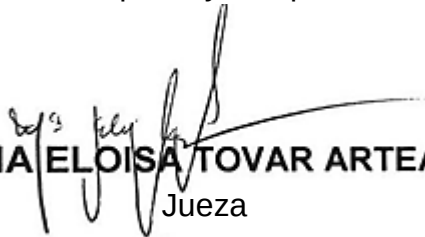
1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.



2.- A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y de igual manera, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, como apoderada sustituta de la referida entidad. en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

3.- De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto del abogado inscrito Mateo Trujillo Urzola, en su condición de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00369.00.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

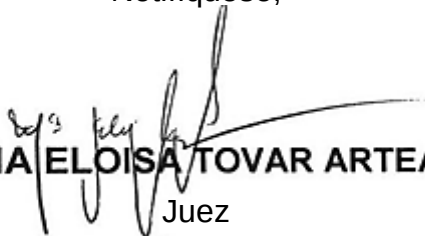
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02/08/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SATURNINO AVILA TOLEDO, Vs. GOBERNACION DEL HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00371



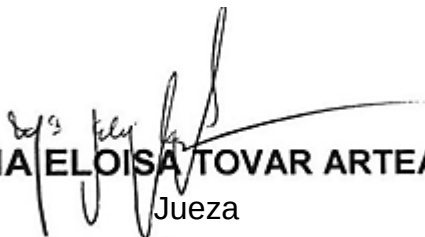
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida dentro del Incidente de Desacato impetrado por la Personería Municipal de Neiva, como agente oficioso del señor ARQUIMEDES RIVERA CERQUERA contra COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S, a través de la cual confirmó la sanción impuesta por esta agencia judicial dentro de las pretensas diligencias en auto del 29 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00378-01
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

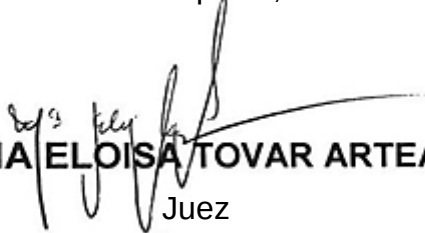
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08/08/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR MAURICIO MANIOS GONZALEZ, Vs. LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00379



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2022, esta agencia judicial avocó conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y dispuso de manera previa a decidir sobre la admisión de la misma, que la parte demandante adecuara el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T., concediéndosele el plazo de 5 días para tal efecto.

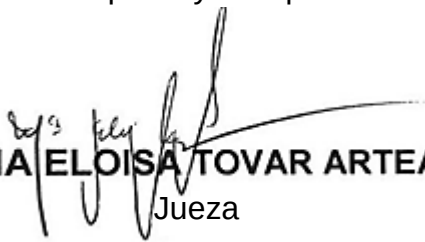
Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 10 de agosto de 2022.

2. En consecuencia, se dispone archivar el expediente

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00386-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente trámite incidental por desacato adelantado a través de apoderado judicial por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, titular de la C.C. No. 12.269.532, con el fin de resolver acerca de la anterior solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y de medida pecuniaria impuestas por este Juzgado en contra del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su condición de Director Nacional de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante decisión del 12 de septiembre de 2022, impetrada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la referida entidad, por haber dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, allegó memorial fechado 19 de septiembre de 2022, señalando que dieron respuesta de fondo y suficiente al accionante, existiendo concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido, oficio que fue enviado al correo electrónico jmcuencac@gmail.com, el cual registra entrega efectiva; razón por la que solicitan se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran actualmente superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional; y atendiendo el objeto mismo del incidente de desacato, se ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta al funcionario sancionado de esa entidad como consecuencia del trámite efectuado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe mencionar que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el cual se encuentra pendiente de que se surta la consulta pertinente, se impuso sanción por desacato en contra del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en su condición de Director Nacional de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado el 14 de julio de 2022, dentro del expediente con radicación 2022-00324-00, en donde textualmente se le ordenó a la entidad accionada, que, *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante desde el 16 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 2020_12999024, por medio de la cual solicitó la afiliación a esa AFP y a la petición radicada el 12 de mayo de 2022, bajo radicado 2022_6102844, a través de la cual solicitó la actualización de su historia laboral”*; y tal como se constata con las pruebas allegadas a este trámite por parte de la entidad accionada, se ha dado respuesta de fondo y congruente a los derechos de petición elevados por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO; y tal como se evidencia, dicha contestación fue remitida al actor el 16 de septiembre de 2022 a la



Calle 8 No. 100 – 102 C – 145; y al correo electrónico de su apoderado judicial jmcuencac@gmail.com

Así las cosas, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, nada impide que, a pesar de haberse impuesto una sanción y máxime cuando la misma aún no ha sido confirmada por el superior jerárquico, esta pueda dejarse de ejecutar, pues el cometido de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso salvaguardado.

En tales condiciones, considera el Juzgado, acatada la mencionada orden de amparo constitucional y; en consecuencia, superado como se encuentra el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental invocado, deberá el juzgado acceder a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

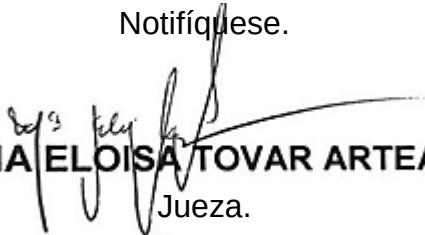
RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción de multa y arresto, por desacato a fallo de tutela impuesta mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, dentro del presente trámite incidental en contra del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su condición de DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por tratarse en este momento de un hecho superado.

2.- DEJAR sin efecto alguno, las órdenes de multa y arresto, que se hubiesen impartido. Líbrense los oficios del caso.

3.- Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00393-01.AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00397



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

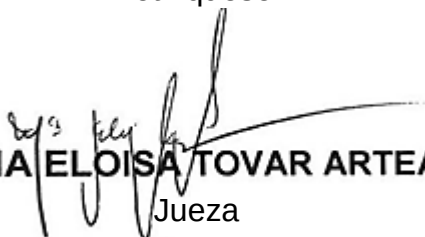
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De manera previa a decidir acerca del trámite que corresponda y, en virtud de lo dispuesto en auto del 26 de agosto de la presente anualidad, se requiere a la demandante NUBIA INES BUENO, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, integre en un solo documento la demanda y la respectiva corrección.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00398.00
AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

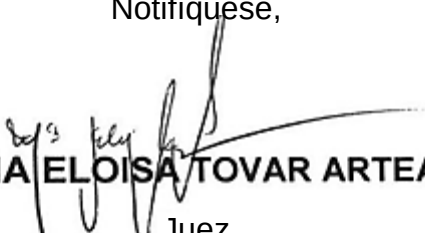
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26/08/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **EDUARD ROCHA MONTENEGRO, Vs. FLOTA HUILA S.A.**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez

Rad. 2022-00399



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

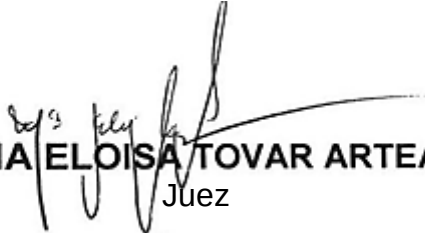
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29/08/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO MOLINA MORA, Vs. MUNICIPIO DE AIPE HUILA**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00409



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

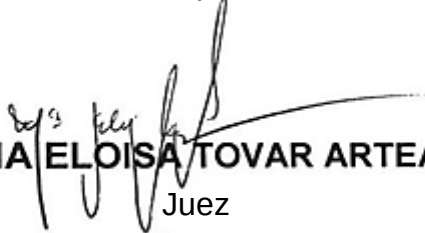
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29/08/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JOSE VICENTE CACHAYA, Vs. GOBERNACION DEL HUILA** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad. 2022-00420



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN RICARDO GOMEZ ROJAS, MAIRA ALEJANDRA ROJAS PEÑA y JUSTINO GARCIA DIAZ en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JUAN RICARDO GOMEZ ROJAS, MAIRA ALEJANDRA ROJAS PEÑA y JUSTINO GARCIA DIAZ en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00432.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2022, en el sentido de notificar de las presentes diligencias al demandado LUIS CARLOS SANCHEZ CELIS y al SINDICATO ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNOLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. APROTECO, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**., para que tenga lugar la AUDIENCIA -VIRTUAL UNICA ESPECIAL en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-Permiso para despedir, adelantado por la empresa ECOPETROL S.A., en contra del señor LUIS CARLOS SANCHEZ CELIS.

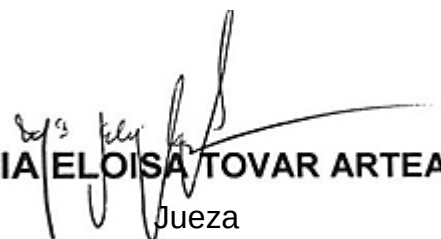
Se advierte a las partes que en dicha diligencia se dará contestación a la demanda, se practicarán las pruebas que sean decretadas y se decidirán de fondo las pretensiones.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de

salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00433-00 Esp. Fuero Sindical

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

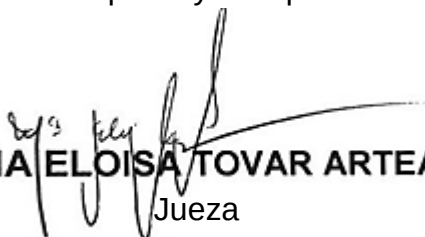
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado pasado 31 de agosto de 2022, dentro del expediente con radicado No. 2022-00394-00, sin que se hubiese obtenido prueba que demuestre el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional a favor del señor DIEGO HERNAN GIRON MOSQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No.11.225.756, la cual debe ser acatada por DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, y por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada a través de apoderado judicial por el señor DIEGO HERNAN GIRON MOSQUERA, de la cual se ordena correr **traslado** al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional; y de igual manera al Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ, Comandante del Ejército Nacional, en calidad de superior jerárquico de aquel, a quienes les asiste la responsabilidad de acatar la orden de amparo constitucional reclamada, por el termino de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles copia del citado libelo.

SEGUNDO: La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00453-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por OLIBERTO GUTIERREZ RIOS en contra de CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA CEAGRODEX S.A., que correspondió por reparto cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Se omitió aportar prueba acerca de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, pues, a pesar de haber anunciado soporte de tal envío, ningún documento se adjuntó al respecto. Se deberá, igualmente, acreditar constancia de recibido de la correspondencia por parte de las entidades destinatarias.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



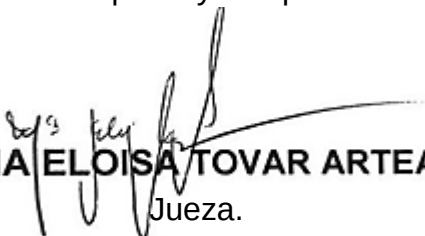
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OLIBERTO GUTIERREZ RIOS en contra de CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA CEAGRODEX S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Héctor Repizo Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00455.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RUBIELA MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La demandante debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., como quiera que, de acuerdo con el certificado aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS cuya sigla es COLFONDOS S.A.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RUBIELA MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado José Arvey Alarcón Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00459.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JOSE HUMBERTO GOMEZ MANZANO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- 2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho.**
- 4.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, omisiones y pretensiones, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.
- 5.- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- 6.- No obstante haberse anunciado como prueba en el numeral 9, no fue aportada la Resolución administrativa 0374 que resuelve el recurso de apelación.



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

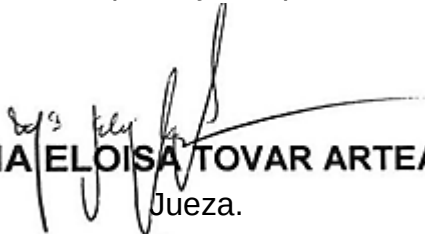
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JOSE HUMBERTO GOMEZ MANZANO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00460.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA en contra de INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y de la ineficacia del despido en amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y, la condena al reintegro al puesto de trabajo y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA en contra de INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

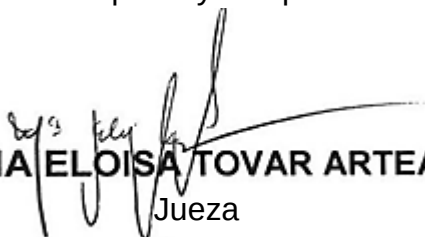


siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados Andrés Augusto García Montealegre y Oscar Leonardo Polonia Sánchez, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00461.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor GUILLERMO ARANGO MONTAÑO, titular de la C.C. No. 16.940.203, obrando en causa propia, mediante correo electrónico que antecede, manifestó el incumplimiento por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP– frente al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2022-00395-00, al no haber efectivizado las medidas de protección implementadas en la Resolución MTSP 0182 del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, el Juzgado,

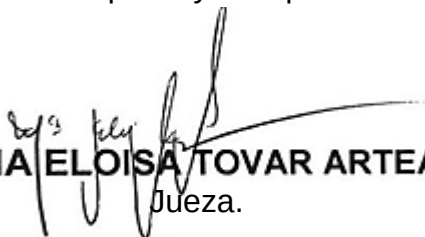
RESUELVE:

1.- Requerir al doctor AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS, Director General de la Unidad Nacional de Protección –UNP–; y de igual manera al Ministro del Interior, doctor ALFONSO PRADA GIL, en calidad de superior jerárquico de aquel, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado a favor del señor GUILLERMO ARANGO MONTAÑO el 31 de agosto de 2022 dentro del expediente con radicado 2022-00395-00 y, se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario. Líbrense los respectivos oficios.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental arrojada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00462-01
AHV